

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 11/10/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|-----------------------------|--|--|--|-------------------|--|--|--|
| 1 | 20001-33-33-006-2017-00443-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | MARIA MARGARITA GUERRA GONZALEZ | LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - AREA DE SANIDAD | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/10/2023 | Auto de Tramite | JBCAUTO DEJA SIN EFECTOS LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DE FECHA TREINTA Y UNO 31 DE MARZO DE 2023. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Oct 10 2023 5:... |   |
| 2 | 20001-33-33-006-2019-00368-00 | EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO | YESENIA DE LOS REMEDIOS - MAZENETH CABELLO | LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/10/2023 | Auto Concede Recurso de Apelación | MGH- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2023 que accedió parcialmente a l... |   |
| 3 | 20001-33-33-006-2020-00043-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | GUSTAVO ADOLFO - PUMAREJO VILLALOBOS | ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/10/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | LOSAUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 12 DE MARZO DEL 2024 . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Oct 10 2023 12:55PM... |   |
| 4 | 20001-33-33-006-2021-00218-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | VICTOR - FONSECA | DEPARTAMENTO DLE CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/10/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | LOSAUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 12 DE MARO DE 2024 . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Oct 10 2023 12:55PM... |   |
| 5 | 20001-33-33-006-2023-00231-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ALEJANDRO LUIS ROBLES OSPINA | HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI | Acción Contractual | 10/10/2023 | Auto inadmite demanda | LOSAUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA READECUAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Oct 10 2023 4:56PM... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|--------------------------|---|---|--|------------|-----------------------|---|--|
| 6 | 20001-33-33-006-2023-00232-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | JORGE LUIS MARTINEZ BARRERA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN | Acción de Reparación Directa | 10/10/2023 | Auto admite demanda | LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 10 2023 4:56PM... |   |
| 7 | 20001-33-33-006-2023-00233-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD | MUNICIPIO DE BECERRIL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/10/2023 | Auto admite demanda | LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 10 2023 4:56PM... |   |
| 8 | 20001-33-33-006-2023-00258-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | RAFAEL EDUARDO LIÑAN FARFAN | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Reparación Directa | 10/10/2023 | Auto inadmite demanda | LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 10 2023 4:56PM... |   |
| 9 | 20001-33-33-008-2022-00501-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | INPEC-CARCEL DISTRITO JUDICIAL VALLEDUPAR | JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN | Acción de Repetición | 10/10/2023 | Auto inadmite demanda | LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 10 2023 4:56PM... |   |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA GUERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00443-00

Se percata el Despacho que con fecha 31 de marzo de 2023, se dicta Sentencia de Primera Instancia y en consecuencia se notifica el mismo día conforme al artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos que aparecen en el expediente como autorizados para realizar dicha notificación por la plataforma SAMAI, arrojando para el momento de la notificación el comprobante correspondiente que acredita la misma.

No obstante, la apoderada del Demandante, advierte mediante correo electrónico del 10 de agosto del hogaño “..*que en consulta en la página aparece que me fue notificada la sentencia en marzo 31 del presente año, que fue enviada a este que es mi correo, el cual nunca lo recibí, por lo que solicito a ustedes se sirvan enviar constancia de ese correo, que no recibí y dentro del cual no pude hacer presentar los alegatos a que tenía derecho*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se percata que la Notificación no se hizo efectiva, como quiera que, a pesar de haberse enviado a los correos electrónicos de las Partes, no llegó al buzón de entrada dicha Providencia.

Así las cosas, el Despacho, en aras de garantizar el Debido Proceso a las Partes, considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos de la diligencia de notificación realizada en la fecha mencionada, dejando sin efecto las actuaciones correspondientes a la Ejecutoria de la Sentencia de primera Instancia, cuyo término de ejecutoria corrió entre los días 12 al 25 abril de 2023 y el archivo del expediente se realizó el 28 de abril de 2023 y procediendo a notificar nuevamente la Sentencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023, conforme alas razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este Auto, continuar con el trámite de este Proceso, esto es, proceder a la notificación de la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jcb/

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00043-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Doce (12) de Marzo de 2024, a las 10: 30 A.M para la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Paola

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICTOR GABRIEL FONSECA RUEDAS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00218-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Doce (12) de Marzo de 2024, a las 09: 30 A.M para la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Paola

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID BERMUDEZ QUINTERO Y ALEJANDRO
LUIS ROBLES OSPINA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00231-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. la presente demanda por lo que se procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibídem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOSE DAVID BERMUDEZ QUINTERO Y ALEJANDRO LUIS ROBLES OSPINA contra la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS MARTINEZ BARRERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00232-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC , notificaciones@inpec.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, marialuisamorelli@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4.Reconocer personería jurídica a la Doctora, MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, identificada con C.C. No. 32.661.815 y TP No. 28.607 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00233-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR, notificacionjudicial@becerril-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, jcvinasco@dlapipermb.com; notificacionestax@dlapipermb.com; ccermeno@dlapipermb.com; kmiranda@dlapipermb.com y ddiaz@dlapipermb.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA identificado con C.C. No. 16.917.014 y TP No. 146.971 del C.S. de la J; al Doctor

CESAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO identificado con C.C. No. 80.066.818 y TP No. 121.293 del C.S. de la J; a la Doctora KRISHU MIRANDA FUENMAYOR, identificada con C.C. No. 1.010.236.302 y TP No. 331.093 del C.S. de la J y el Doctor DANIEL DIAZ RIVERA, identificado con C.C. No. 1.136.886.946 y TP No. 338.201 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO LIÑAN FARFÁN
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DEL
CESAR- JEFE DE LA OFICINA DEPARTAMENTAL
PARA LA GESTIÓN DEL RIEGO DE DESASTRE,
DIRECTOR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CESAR – CORPOCESAR Y EL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00258-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos: “(...)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).



El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que el poder presentado con la demanda hace referencia que el mismo es otorgado al apoderado para adelantar una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no una Reparación Directa.

Así mismo es de anotar que los Actos Administrativos cuya nulidad pretende no están plenamente identificados, es decir solo se manifiesta dentro de las pretensiones la fecha en que fueron notificados al demandante.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO: JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
RADICADO: 20001-33-33-008-2022-00501-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 4º, inciso 2º de la Ley 678 de 2001, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.”

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que no se anexo la prueba de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para efectos de la calificación de la conducta del demandado como Dolosa o Gravemente Culposa.

Así mismo, se observa que el poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante, ni hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021